



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00068**-00
DEMANDANTE: JUDITH CASTRO MONTALVO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición

Asunto a resolver: El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia que ordenó la remisión de la demanda a la justicia ordinaria por falta de jurisdicción.

1. Presupuestos de procedencia del recurso: Respecto a la procedencia del recurso de reposición la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P., debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto recurrido fue expedido el día 01 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 02 de septiembre de 2020. El escrito de recurso fue presentado el día 07 de septiembre de 2020, por lo que se encuentra presentado en la oportunidad procesal.

2. El recurso: Manifiesta la parte actora que es cierto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conoce de los litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones de los distintos órganos del Estado (art. 104 CPACA).

Sin embargo, en el caso concreto se ve seriamente comprometida la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE SUCRE y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, a través de sus Secretarías de Salud, respectivamente, por cuanto son las entidades públicas encargadas por la ley y las normas reglamentarias, de la vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicio en salud de carácter privado que prestan servicios dentro de su jurisdicción. Específicamente en lo que importa para este proceso en la búsqueda de actividades de los prestadores de salud no habilitados, dentro de lo que se puede apreciar, son las encargadas de vigilar las entidades públicas y/o personas privadas que desempeñen funciones de esta índole.

Establece el artículo 104 del CPACA que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Puntualizando en su numeral primero "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Desde la óptica de la norma citada la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de omisiones en las que estén involucradas entidades públicas. En el caso de marras el DEPARTAMENTO DE SUCRE y EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, como entidades públicas, a través de sus respectivas Secretarías de Salud, omitieron sus funciones de vigilancia y control a la entidad prestadora de Servicio de salud de carácter privado PROMEDICA, ubicada en la ciudad de Sincelejo, por consiguiente le cabe responsabilidad, por fuero de atracción.

Cita jurisprudencia relacionada, indicando que en el evento que una o varias entidades del estado hayan sido causantes del daño

por acción u omisión, como es el caso de la muerte de la joven Pamela Marina Puello Castro, que por la omisión de la Secretaria de Salud del MUNICIPAL DE SINCELEJO y de la Secretaría de Salud Departamental del DEPARTAMENTO DE SUCRE, al no cumplir con sus funciones de Vigilancia y Control a la entidad prestadora de Servicio de salud Promedicas, tienen gravemente comprometida su responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, toda vez que no actuaron con la debida diligencia que condujera a tomar las medidas administrativas pertinentes con el propósito de evitar que la institución prestadora de servicio de salud privada PROMEDICA, que no estaba habilitada para realizar procedimientos invasivos, a través de la "señora STEPHANY GARCIA SANCHEZ, quien no es médico cirujano, siguiera promocionado y practicando servicios médicos que no podía prestar y que terminaron con la vida de la joven Puello Castro.

3. Consideraciones:

3.1 Fuero de atracción: Cuando se demanda a una entidad pública la competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Cuando la demanda se dirige contra particulares, les la jurisdicción ordinaria la competente para dirimir el asunto. Sin embargo, en ocasiones la parte demandada está integrada por entidades públicas y entidades de carácter privado.

En este caso, pese a que la competencia este atribuida a la jurisdicción ordinaria en lo que respecta a particulares, por aplicación del factor de conexión el juez administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos los demandados. La jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el fuero de atracción, manifestando que, debe existir una probabilidad de condena contra la entidad pública para que esta jurisdicción asuma la competencia. En ese sentido, cuando el actor imputa responsabilidad por acción u omisión a las entidades demandadas, tanto públicas como privadas, la jurisdicción contenciosa debe asumir el conocimiento del asunto, independientemente del resultado final:

[L]a Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe

una probabilidad mínimamente sería de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. En sentencia de 30 de septiembre de 2007, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público".¹

La providencia cita las sentencias del 29 de agosto de 2007, exp. 15526, y sentencia del 30 de septiembre de 2007, exp. 15635.

3.2 Caso concreto: El hecho dañoso por el cual se reclama la indemnización de perjuicios en este asunto es la muerte de la joven PAMELA MARINA PUELLO CASTRO (Q.E.P.D).

La misma fue atribuida en la demanda al procedimiento estético realizado en el Centro Médico y de Estética PROMEDICA y a la falta de vigilancia y control del Departamento de Sucre y el Municipio de Sincelejo.

El 01 de septiembre de 2020, fue declarada la falta de jurisdicción, considerando que en centro médico que realizó el procedimiento es una entidad de carácter privado, como también las restantes clínicas de la ciudad de Sincelejo, en las que fue atendida, a las cuales no se les atribuye responsabilidad alguna en la demanda.

En la providencia recurrida también se señaló que si bien la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad de entidades públicas como el DEPARTAMENTO DE SUCRE y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por omisión, es claro que atribuyen el daño a una

¹ Sentencia del 11 de abril de 2019. Sección Tercera. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 73001-23-31-000-2010-00241-01 (45205).

presunta mala práctica en el centro de medicina estética PROMEDICA.

Pues bien, de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, cuando el demandante, imputa acciones u omisiones contra varios sujetos, uno de los cuales deba ser juzgado por esta jurisdicción, es posible asumir la competencia.

En el caso bajo examen la parte actora imputa responsabilidad a los entes territoriales demandados, considerando que su actuación omisiva incidió en la causación del daño. En efecto, se manifiesta que no cumplieron con sus funciones de vigilancia y control hacia la entidad prestadora de servicio de salud PROMEDICAS. De tal manera que, no se tomaron las medidas administrativas necesarias para evitar que PROMEDICA prestara los servicios de salud, sin estar habilitada para realizar procedimientos invasivos, a través de personas que no ostentaban la condición de médico cirujano.

Así las cosas, dado que se atribuye responsabilidad por omisión a las entidades territoriales, conjuntamente con la entidad privada, es posible asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Conclusión: De conformidad con lo expuesto se repondrá la providencia recurrida, disponiéndose en su lugar, la admisión de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por JUDITH CASTRO MONTALVO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, CENTRO MEDICO PROMEDICA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

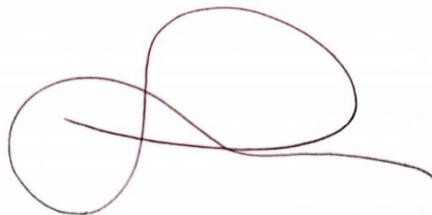
CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

QUINTO: La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo. Especialmente la historia clínica legible y transcrita.

SEXTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 029, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff618bd44dcd3f465a0ce5aaf84ac2f56c9915e9f1cf128ee9f793d3dcd7db9**

Documento generado en 27/05/2021 04:57:51 PM